



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 631304003001-2021-00139-00
Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.49

Se pasa a decidir si es viable decretar el desistimiento tácito del proceso de sucesión intestada del causante Medardo de Jesús López, iniciado a instancias de la señora Flor Alba López Zapata en calidad de heredera.

1

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial y como el expediente permaneció en la secretaría del despacho, sin que la parte interesada hubiere corrido con la carga procesal que se le ordenó cumplir, es procedente entonces en este evento, aplicar el efecto jurídico que emana de la Ley 1564 de 2012, y a ello se procede a continuación, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)”

Esa norma proporciona a la administración de justicia, una herramienta destinada a la descongestión de los despachos judiciales, sancionando la inactividad o negligencia de algunos demandantes que desgastan inútilmente el aparato judicial del Estado.

Visto anterior y como el expediente ha permanecido en secretaría del despacho por más de treinta (30) días hábiles sin que el demandante, haya cumplido la carga procesal que se determinó como de su cargo en providencia del 21 de octubre de 2022, es forzoso concluir que en este proceso ha operado el desistimiento tácito, lo que se declarará.

Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

También se ordenará levantar las medidas cautelares condenando en perjuicios a la parte demandante de conformidad al inciso 3º del art. 597 del C.G.P.

Como quiera que el presente proceso se tramite de forma virtual y los documentos base de la ejecución están en poder de la parte demandante, se requerirá a ésta para que dentro del término de diez días a partir de la notificación del presente auto allegue dichos documentos para hacer las anotaciones respectivas.

Por lo expuesto, se

2

RESUELVE

Primero: DECRETAR la terminación, por desistimiento tácito, del proceso de sucesión intestada del causante Medardo de Jesús López, iniciado por la señora Flor Alba López Zapata en calidad de heredera.

Segundo: REQUERIR a la demandante para que, en el término de diez días contados a partir de la notificación de esta decisión, allegue los documentos base de demanda para hacer las anotaciones respectivas.

Tercero: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO y SECUESTRO de los porcentajes de propiedad sobre los siguientes inmuebles que figuran a nombre del causante:

- El 50 % del inmueble denominado el Dorado, ubicado en la vereda Dosquebradas del municipio de Salento, identificado con matrícula inmobiliaria 280-17972.
- El 66.66 % del lote de terreno denominado Belmoral ubicado en la vereda Dosquebradas del municipio de Salento, identificado con matrícula inmobiliaria 280-66417.

LÍBRENSE los oficios respectivos.

Cuarto: CONDENAR a la demandante, por los perjuicios que se hubieren causado con ocasión de la práctica de las medidas cautelares que se levantan. Sin condena en costas

Quinto: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c34b5d3a994fedac40520e5e0e64972a5c7bda1ff608e5367bd0bfdbdcbe803**

Documento generado en 18/01/2023 03:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>